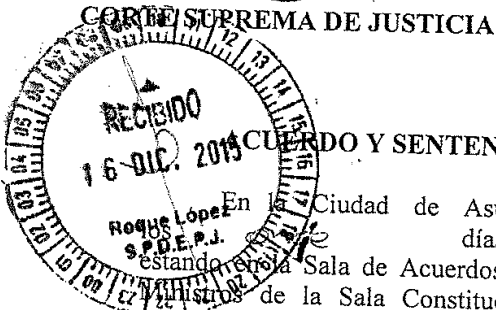




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR MARTÍN GONZÁLEZ C/ ARMANDO NEMESIO CARTAZO GARCETE Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".
AÑO: 2012 - N° 1644.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil catorce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR MARTÍN GONZÁLEZ C/ ARMANDO NEMESIO CARTAZO GARCETE Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Nidia Fátima Giménez Fleitas, en nombre y representación del Señor Carlos Alberto Samudio D'eclessis, contra el Acuerdo y Sentencia N° 696 de fecha 19 de agosto de 2013, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Abg. Nidia Fátima Giménez Fleitas (Mat. N° 10.300), en nombre y representación del Sr. Carlos Alberto Samudio D'eclessis, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 696 de fecha 19 de agosto de 2013, dictado por esta Corte, de conformidad con el escrito obrante a f. 63 de estos autos, en el sentido de imponer las costas a la parte perdedora. Si bien la citada profesional desistió del recurso interpuesto (f. 64), seguidamente se presentó el Abg. Carlos Alberto Cardozo Gaona (Mat. 6886), invocando la representación del Sr. Carlos Alberto Samudio D'eclessis, solicitando a esta Corte que se expida con relación al recurso de aclaratoria mentado.

2) Dejando expresa constancia que en el voto en disidencia emitido, me he pronunciado con relación a las costas, en la parte dispositiva de la resolución impugnada no se ha hecho mención al tema objeto del presente recurso. En consecuencia, me permito realizar las siguientes apreciaciones:

2.1) En atención a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, en especial lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95... "las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".

2.2) Una vez superada la admisibilidad del recurso de aclaratoria interpuesto, se colige que efectivamente la sentencia impugnada no se ha expedido con relación a las costas, correspondiendo que las mismas sean impuestas a la parte vencida de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el principio general de la materia, previsto en el Art. 192 del Código Procesal Civil.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

3) En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, imponiendo, en consecuencia, las costas de la presente acción de inconstitucionalidad a la parte vencida. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Luego del estudio de los autos que ocupan mi atención, debo expresar mi voto coincidente con la opción escogida por la Dra. Gladys Bareiro de Mónica y manifestar algunas consideraciones:-----

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 696 de fecha 19 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, ha resuelto: 1.- HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 598 de fecha 28 de junio de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y del A.I. N° 319 de fecha 27 de setiembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y Criminal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. 2.- REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno, para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C. 3.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Que, en fecha 24 de Setiembre del 2.014, la abogada Nidia Fátima Giménez Fleitas, (fs. 63 de autos), interpone recurso de aclaratoria, manifestando entre otras cosas: "...en tiempo y en forma oportuno, vengo a interponer el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 696 de fecha 19 de agosto de 2013, dictado por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al no haberse pronunciado en la precitada resolución en relación a la imposición de costas..."-----

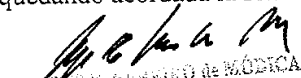
Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 387.- Objeto de la aclaratoria. *Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.*-----

Que, entrando al estudio de la aclaratoria planteada, observamos que en la resolución recurrida se advierte que en el Acuerdo y Sentencia N° 696 de fecha 19 de agosto de 2013, dictado en estos autos se ha omitido referirse a las costas, en esta Instancia. Por lo que en consecuencia, y al hallarse reunido los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia, corresponde hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada Nidia Fátima Giménez Fleitas y en consecuencia disponer la imposición de costas a la parte perdidosa.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **BAJAC ALBERTINI**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

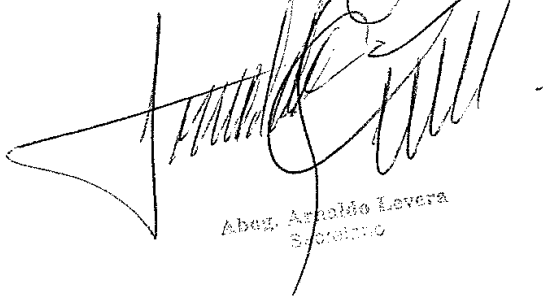
Ante mí:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

...///...


Abel Arnaldo Levera
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

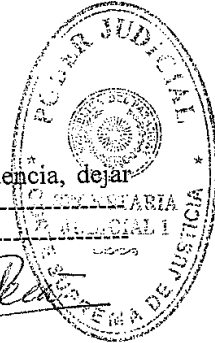
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "OSCAR MARTÍN GONZÁLEZ C/
ARMANDO NEMESIO CARTAZO GARCETE Y
OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".
AÑO: 2012 - Nº 1644.-----



Asunción, 14 de diciembre de 2015.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, dejar
establecido que se imponen las costas a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



[Signature]
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Abog. Arnoldo Lezana
Secretario